



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:25 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 17 días del mes de abril de 2018, siendo las 08:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA MONCAYO DE BOLAÑOS

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2014-00262-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA con C.C. No. 40.325.472 y T.P. 150.719 del C.S.J, quien presenta sustitución de poder, otorgado por el apoderado principal del demandante. Se reconoce personería.

Parte Demandada:

HERNANDO FORERO RIVERA identificado con C.C. No. 86.066.171 de Villavicencio y T.P. 195763 del C.S.J. como apoderado de la Policía Nacional.

Ministerio Público:

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no observa la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- Los señores JORGE HERNANDO BOLAÑOS YELA y MARÍA ROSALBA MONCAYO DE BOLAÑOS, obtuvieron pensión por la muerte del CS (F) JHON JAIRO BOLAÑOS MONCAYO, quien en vida prestó sus servicios como agente de la Policía Nacional, según Resolución No 011222 del 8 de septiembre de 1994, efectiva a partir del 08 de febrero de 1994 (fol. 37-38).

- La demandante radicó derecho de petición, exigiendo el incremento de IPC para los años 1999, 2002 y 2004, bajo el radicado 089492 del 28 de junio de 2012 (fol. 26-29).
- A través del oficio 219347 / ARPRES.GRUPE del 21 de agosto de 2012, el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional negó la reliquidación pretendida (fol. 31-32)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Que se declare la nulidad del oficio 219347 / ARPRES.GRUPE del 21 de agosto de 2012, mediante el cual negó la reliquidación y reajuste de la pensión. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada reliquidar, ajustar y a pagar de las diferencias que resulte por concepto de pensión desde el 28 de junio de 2008, con aplicación del IPC para los años 1999, 2002 y 2004.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae en determinar si la pensión post - mortem reconocida en su porcentaje a la demandante es susceptible de reajustarse con base en el IPC para los años 1999, 2002 y 2004, conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales: Ténganse como prueba, con el valor legal que corresponda, los documentos relacionados en la demanda en el capítulo de "PRUEBAS Y ANEXOS" de la demanda que se divisan a folios 23, que se constituyen en los siguientes:

- La Resolución No. 011222 del 8 de septiembre de 1994, mediante la cual se concede pensión post – mortem a favor de los señores JORGE HERNANDO BOLAÑOS YELA y MARÍA ROSALBA MONCAYO DE BOLAÑOS, al causarse la muerte en actividad del CS póstumo JHON JAIRO BOLAÑOS MONCAYO (fol. 37-38)
- La hoja de servicios No 98381553 (fol. 35-36)
- La petición con radicación 089492 del 28 de junio de 2012. (fol. 26-29)
- El oficio No 219347 / ARPRES.GRUPE del 21 de agosto de 2012, mediante el cual se negó lo pedido (fol. 31-32).
- La Policía Nacional informó a la accionante que para los años 1999, 2002 y 2004, hubo un incremento en la pensión de 14.91%, 6.0% y 6.49%, respetivamente. (fol. 33)

Parte demandada

Documentales: Se tiene como prueba documental el expediente administrativo adjuntado con la contestación de la demanda, y que se encuentra en el folio 81-89.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente, asunto no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho de la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, luego por la parte demandada y por último, por el Ministerio Público, de los cuales queda registro en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala en cuanto al reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse. Específicamente no referimos a Sentencia del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al oficio 219347 / ARPRES.GRUPE del 21 de agosto de 2012 (fol. 31-32) y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia están llamados a prosperar, los siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la pensión de la cual es beneficiaria la accionante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años reclamados en el

presente medio de control, esto es, para los **años 1999, 2002, 2004**, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, para lo cual, se tendrá en cuenta el oficio que obra a folio 33, así como los soportes de la propuesta conciliatoria que se allegó a la audiencia del 1 de junio de 2016, los cuales muestran lo siguiente:

AÑO	INCREMENTO	IPC	DIFERENCIA
1999	14.91%	16.7%	-1.79%
2002	6.0%	7.65%	-1.65%
2004	6.49%	6.49%	Sin diferencia

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para la demandante el reajuste de su pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, **únicamente para los años 1999 y 2002** en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993, advirtiéndose de la lectura del acto acusado visible a folio 31-32 que los argumentos esgrimidos por la Entidad demandada para negar el reajuste a la pensión con base en el IPC, son contrarios a derecho, pues desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la Ley 238 de 1995.

PRESCRIPCIÓN.

Se encuentra demostrado que mediante escrito radicado 089492 del 28 de junio de 2012. (fol. 26-29), MARÍA ROSALBA MONCAYO DE BOLAÑOS, solicitó a la Policía Nacional, el reajuste de su pensión conforme al I.P.C., la cual el Despacho tendrá en cuenta, para efectos de interrupción de la prescripción de la diferencia de las mesadas de la pensión, razón por la cual, al haber transcurrido más de cuatro años, entre la configuración y exigibilidad del derecho y la petición presentada a la entidad, se observa que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al **28 de junio de 2008**, en aplicación de la prescripción cuatrienal, consagrada en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

ACTUALIZACIÓN.

Así mismo, la entidad demandada deberá reconocer y pagar a la demandante, su porcentaje de la pensión de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de

diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al 28 de junio del 2008 como ya se vio, actualizando las sumas adeudadas.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, debido a que prospero la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la entidad demandada, y en consecuencia, se encuentran prescritas las mesadas causadas antes del **28 de junio de 2008**, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio 219347 / ARPREGRUPE del 21 de agosto de 2012 (fol. 31-32), suscrito por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó una solicitud de reajuste de pensión elevada por la señora **MARÍA ROSALBA MONCAYO DE BOLAÑOS**.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la **POLICÍA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, (i) reajustar la pensión en el porcentaje que corresponde a la señora **MARÍA ROSALBA MONCAYO DE BOLAÑOS**, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades de **1999, 2002;** (ii) abstenerse de pagar a la actora, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión anteriores al **28 de junio de 2008**, en virtud de la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y (iii) reconocer y pagar a la accionante en su 50% que le corresponde de la pensión, la diferencia en las mesadas de la pensión posteriores al 28 de junio de 2008 y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

CUARTO: LA POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NEGAR, las demás pretensiones.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS:

- **PARTE DEMANDANTE:** Se reserva el derecho de interponer el recurso de apelación.

- **PARTE DEMANDADA:** Se reserva el derecho de interponer el recurso de apelación.

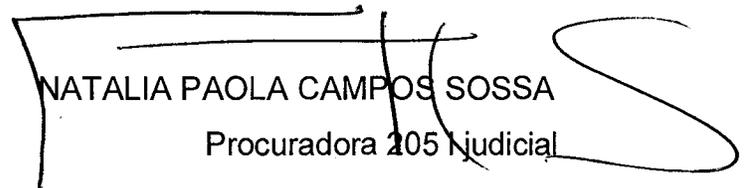
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:25 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

Procuradora 205 Judicial



HERNANDO FORERO RIVERA

Apoderado de la demandada



DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA

Apoderada de la demandante